



# Criterios relevantes aprobados por el Comité Técnico de Normatividad relacionados con devoluciones del impuesto al valor agregado (IVA)

## Criterios Sustantivos

### Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos

**49/2013/CTN/CS-SASEN** (Aprobado 12va. Sesión Ordinaria 6/12/2013)

**DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LAS AUTORIDADES NO PUEDEN TENERLAS POR DESISTIDAS ADUCIENDO INEXISTENCIA DE OPERACIONES, SIN EJERCER FACULTADES DE COMPROBACIÓN.** El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, prevé en su sexto párrafo, únicamente un supuesto en el cual la autoridad, válidamente, puede tener al promovente por desistido del trámite de devolución, consistente en que habiéndosele requerido -en un plazo no mayor a veinte días posteriores a la presentación de la solicitud- los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma, y habiéndosele apercibido en el sentido que de no cumplir dentro de un plazo de veinte días se le tendrá por desistido, el promovente sea omiso en proporcionar aquello que le fue solicitado, lo que acarrea la consecuencia de que se haga efectivo el apercibimiento apuntado. Por tanto, si la autoridad estima que con los documentos y datos requeridos al promovente no se comprueba la existencia de operaciones con un tercero, no puede tener por desistida la solicitud, ya que ello carece de sustento legal, independientemente de que para llegar a tal conclusión la autoridad debería ejercer sus facultades de comprobación, que son las únicas adecuadas para verificar la veracidad de las operaciones con un tercero.

**Criterio sustentado en:**

**Consulta número 42-II-B/2013.**



**Relacionado con:**

**Criterio Jurisdiccional 45/2018** "DEVOLUCIÓN. IVA. LA AUTORIDAD, A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO PUEDE EXIGIR MAYORES REQUISITOS A LOS LEGALMENTE PREVISTOS."

**2/2014/CTN/CS-SASEN** (Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/01/2014)

**DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DEBE EVITAR INCURRIR EN PRÁCTICAS ADMINISTRATIVAS LESIVAS.** Para efectos de proceder a la devolución de las cantidades que procedan determinadas a favor de los contribuyentes —especialmente tratándose del impuesto al valor agregado— las autoridades fiscales, a fin de facilitarles su derecho a la devolución, deben adoptar las siguientes prácticas administrativas: i) Dar a conocer a los contribuyentes las razones por las cuales niega o tiene por desistida la devolución solicitada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 134 del Código Fiscal de la Federación (CFF); ii) Requerir únicamente aquella información y documentación que verse sobre la materia específica del trámite de devolución; iii) Establecer con claridad las inconsistencias que deben solventarse desde el primer requerimiento de información y documentación, absteniéndose de formular un segundo requerimiento que no verse sobre la documentación o información originalmente solicitada, que retrase la devolución; iv) No requerir información o documentación que ya obra en su poder; v) Evitar imponerles la carga de acreditar materialmente la existencia y realización de las operaciones que originan el saldo a favor, pues dicho requerimiento es propio del ejercicio de las facultades de comprobación -no aplicables al trámite de devolución- y; vi) Respetar los plazos legales para la devolución, así como para formular los requerimientos de información y documentación. Por lo tanto, las autoridades fiscales deben evitar prácticas administrativas lesivas, a través de las cuales formulan requerimientos excesivos o inconducentes, cuyo único objeto sea retrasar o negar la devolución del impuesto al valor agregado solicitada por los contribuyentes, además de que respetarán el derecho que éstos tienen de recuperar los saldos a su favor, tal y como lo establecen los artículos 22 del CFF y 2º, fracción II, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

**Criterio sustentado en:**

**Análisis Sistémico 11/2013.**

**Relacionado con:**

**Criterio Jurisdiccional 45/2018** "DEVOLUCIÓN. IVA. LA AUTORIDAD, A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO PUEDE EXIGIR MAYORES REQUISITOS A LOS LEGALMENTE PREVISTOS."

**Criterio Jurisdiccional 14/2018** "DEVOLUCIÓN. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL EL IMSS NO PUEDE CONDICIONARLA A QUE EL CONTRIBUYENTE PRIMERO OBTENGA NOTAS DE CRÉDITO Y POSTERIORMENTE SOLICITE LA MONETIZACIÓN DE ÉSTAS."



**Criterio Jurisdiccional 10/2017** "VALOR AGREGADO. SALDO A FAVOR. LA AUTORIDAD NO PUEDE EXIGIR QUE EL CONTRIBUYENTE DEMUESTRE ASPECTOS EXORBITANTES PARA SU ACREDITAMIENTO Y CON BASE EN ELLO NEGAR SU DEVOLUCIÓN."

**Criterio Jurisdiccional 26/2016** "VALOR AGREGADO. ES ILEGAL NEGAR SU DEVOLUCION POR ADUCIR LA FALTA DE REGISTRO ANTE EL IMPI DE LA MARCA ADQUIRIDA."

**Criterio Jurisdiccional 10/2016** "DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD, ANTE UNA NUEVA SOLICITUD, RESUELVA "ESTARSE A LO ACORDADO EN EL OFICIO DE DEVOLUCIÓN PARCIAL", CUANDO EN ÉSTA SE SOLICITÓ DIVERSA CANTIDAD CON PRUEBAS DIFERENTES."

**Criterio Jurisdiccional 32/2015** "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SALDO A FAVOR. REQUISITO DE PROCEDENCIA PARA SU DEVOLUCIÓN. NO LO ES, QUE EL SOLICITANTE DEMUESTRE QUE CONTABA CON SOLVENCIA PARA EFECTUAR LAS EROGACIONES QUE AMPARAN LOS COMPROBANTES FISCALES QUE EXHIBIÓ, PARA ACREDITAR EL IMPUESTO TRASLADADO."

**Criterio Sustantivo 1/2019/CTN/CS-SPDC** "VALOR AGREGADO. PARA VERIFICAR LA PROCEDENCIA DEL SALDO A FAVOR SOLICITADO, LA AUTORIDAD QUE EJERZA FACULTADES DE COMPROBACIÓN DEBE LIMITARSE ÚNICAMENTE A LA REVISIÓN DE LAS OPERACIONES QUE LE DIERON ORIGEN Y NO OTRAS MATERIAS DE ISR."

**Criterio Sustantivo 9/2017/CTN/CS-SPDC** "DEVOLUCIONES DE IVA. ES INADMISIBLE QUE LA AUTORIDAD AL NEGARLAS SE CONTRADIGA Y EXPRESE RAZONES INCONGRUENTES PARA RESOLVER TRÁMITES QUE, SI BIEN INDEPENDIENTES, COINCIDEN EN HECHOS Y NORMAS INVOLUCRADAS."

**Criterio Sustantivo 10/2016/CTN/CS-SPDC** "VALOR AGREGADO. SU ACREDITAMIENTO NO ESTÁ CONDICIONADO AL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PREVISTOS EN ORDENAMIENTOS NO FISCALES."

**Criterio Sustantivo 36/2015/CTN/CS-SPDC** "VALOR AGREGADO. NO PROCEDE RECHAZAR SU ACREDITAMIENTO POR CONSIDERAR QUE EL RUBRO CONTABLE EN EL QUE SE REGISTRÓ LA EROGACIÓN, NO ERA EL CORRECTO PARA EFECTOS DEL ISR."

**Criterio Sustantivo 35/2015/CTN/CS-SPDC** "VALOR AGREGADO. LA AUTORIDAD NO PUEDE NEGAR SU ACREDITAMIENTO, POR SEÑALAR QUE EL IMPUESTO TRASLADADO NO SE CONSIDERA COMO EFECTIVAMENTE PAGADO AL HABERSE CUBIERTO MEDIANTE LA APORTACIÓN DE ACCIONES O PARTES SOCIALES."

**Criterio Sustantivo 25/2015/CTN/CS-SPDC** "VALOR AGREGADO. CASO EN QUE LOS MUNICIPIOS TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE PARA USO DOMÉSTICO."

**Criterio Sustantivo 24/2015/CTN/CS-SPDC** "VALOR AGREGADO. PARA LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, NO TIENE QUE ACREDITARSE EL ORIGEN DE LOS RECURSOS CON QUE EL CONTRIBUYENTE CUBRIÓ LA CONTRAPRESTACIÓN."

**Criterio Sustantivo 11/2016/CTN/CS-SASEN** "VALOR AGREGADO. PARA SU ACREDITAMIENTO NO SE TIENEN QUE CUMPLIR CON MAYORES REQUISITOS QUE LOS QUE LA LEY DE LA MATERIA ESTABLECE."

### **11/2014/CTN/CS-SASEN (Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 27/06/2014)**

**DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EN ESTRICTO APEGO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, LA AUTORIDAD FISCAL NO PUEDE TENER POR DESISTIDO DEL TRÁMITE AL CONTRIBUYENTE ANTE CUMPLIMIENTOS PARCIALES DE REQUERIMIENTOS.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal podrá tener por desistido al contribuyente de su trámite de devolución únicamente cuando no atienda los requerimientos formulados



dentro del plazo legal concedido —20 días primer requerimiento y 10 días segundo requerimiento—. En consecuencia, si la autoridad fiscal decreta el desistimiento del trámite apoyándose en supuestos distintos al antes señalado —como pudiera ser un cumplimiento parcial—, en opinión de este *Ombudsman*, es claro que se actualiza un desacato a la norma, transgrediéndose en perjuicio del contribuyente el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 constitucional que establece que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permite.

**Criterio sustentado en:**

**Recomendación Sistémica 3/2014.**

**Relacionado con:**

**Criterio Jurisdiccional 9/2018** "DEVOLUCIÓN. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD TENGA POR DESISTIDO AL CONTRIBUYENTE, SI NO ACREDITA QUE HUBO REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN."

**Criterio Sustantivo 6/2016/CTN/CS-SASEN** "PRESCRIPCIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL DESISTIMIENTO EFECTUADO POR LA AUTORIDAD A LA SOLICITUD DEVOLUCIÓN DERIVADO DE UN CUMPLIMIENTO PARCIAL, INTERRUMPE EL PLAZO, POR NO TRATARSE DE UN DESISTIMIENTO TÁCITO."

**13/2014/CTN/CS-SASEN (Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 29/08/2014)**

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE PRESUMIR LA BUENA FE DEL CONTRIBUYENTE.** El artículo 2, fracción II, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente establece como derecho de los contribuyentes obtener, en su beneficio, las devoluciones de impuestos que procedan en términos del Código Fiscal de la Federación y de las leyes fiscales aplicables. Por su parte el artículo 21 de la citada Ley establece que la actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe; por lo tanto, no basta que la autoridad fiscal argumente, para negar de manera sistemática a los pagadores de impuestos las devoluciones del impuesto al valor agregado que procedan, que éstas son fraudulentas o simuladas, pues es necesario que sea la propia autoridad la que funde y motive, de manera fehaciente, en cada caso en particular, esos actos ilícitos, pues presumir de manera genérica que los actos realizados por los contribuyentes que dan derecho a obtener la devolución de los saldos a favor del citado gravamen son ilícitos, es una práctica administrativa que resulta contraria al debido proceso establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales.

**Criterio Sustentado en:**

**Recomendación Sistémica 3/2014.**

**Relacionado con:**



**Criterio Jurisdiccional 26/2016** "VALOR AGREGADO. ES ILEGAL NEGAR SU DEVOLUCION POR ADUCIR LA FALTA DE REGISTRO ANTE EL IMPI DE LA MARCA ADQUIRIDA."

**Criterio Jurisdiccional 32/2015** "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SALDO A FAVOR. REQUISITO DE PROCEDENCIA PARA SU DEVOLUCIÓN. NO LO ES, QUE EL SOLICITANTE DEMUESTRE QUE CONTABA CON SOLVENCIA PARA EFECTUAR LAS EROGACIONES QUE AMPARAN LOS COMPROBANTES FISCALES QUE EXHIBIÓ, PARA ACREDITAR EL IMPUESTO TRASLADADO."

**Criterio Sustantivo 34/2015/CTN/CS-SPDC** "COMPULSAS A TERCEROS. CUANDO A TRAVÉS DE ÉSTAS SE CONFIRMA LA OPERACIÓN REALIZADA POR EL SUJETO AUDITADO, ES INDEBIDO QUE LA AUTORIDAD CONCLUYA QUE FUE INEXISTENTE POR DISCREPANCIAS EN CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR."

**Criterio Sustantivo 24/2015/CTN/CS-SPDC** "VALOR AGREGADO. PARA LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, NO TIENE QUE ACREDITARSE EL ORIGEN DE LOS RECURSOS CON QUE EL CONTRIBUYENTE CUBRIÓ LA CONTRAPRESTACIÓN."

**Criterio Sustantivo 10/2016/CTN/CS-SPDC** "VALOR AGREGADO. SU ACREDITAMIENTO NO ESTÁ CONDICIONADO AL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PREVISTOS EN ORDENAMIENTOS NO FISCALES."

**Criterio Sustantivo 11/2016/CTN/CS-SASEN** "VALOR AGREGADO. PARA SU ACREDITAMIENTO NO SE TIENEN QUE CUMPLIR CON MAYORES REQUISITOS QUE LOS QUE LA LEY DE LA MATERIA ESTABLECE."

**Criterio Sustantivo 4/2016/CTN/CS-SASEN** "BUENA FE. ES UNA PRESUNCIÓN INICIAL QUE EN FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES DEBE RESPETAR LA AUTORIDAD FISCAL AL PRACTICAR AUDITORÍAS."

#### **14/2014/CTN/CS-SASEN (Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 29/08/2014)**

#### **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. REQUERIMIENTOS EXCESIVOS E INNECESARIOS. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE ABSTENERSE DE EMITIRLOS.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales se encuentran obligadas a devolver a los contribuyentes las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, es decir, entre otros, los saldos que se generen con motivo del acreditamiento del impuesto al valor agregado. Asimismo, el propio artículo 22 del citado Código tributario sólo les permite a dichas autoridades requerir lo que se encuentre vinculado con el trámite de devolución, al señalar expresamente: *"Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente... los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma"*; por lo tanto, a juicio de este Ombudsman fiscal se transgreden en perjuicio de los pagadores de impuestos los principios de legalidad y certeza jurídica cuando en una mala práctica administrativa las autoridades fiscales formulan requerimientos de información o documentación que no se encuentran relacionados o vinculados con el trámite de devolución, lo que trae como consecuencia que su actuación esté fuera del marco de la ley, provocando además incertidumbre en los contribuyentes al requerírseles documentos e información que no se encuentran obligados a exhibir por no tener relación directa con las operaciones que generaron el saldo a favor y cuya devolución se solicita.





**Criterio Sustentado en:**

**Recomendación Sistémica 3/2014.**

**Relacionado con:**

**Criterio Jurisdiccional 7/2018** "DEVOLUCIÓN. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL LA AUTORIDAD DEBE LIMITARSE A VERIFICAR SI EXISTE O NO SALDO A FAVOR Y NO REVISAR EL ORIGEN DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS DEL CONTRIBUYENTE."

**Criterio Jurisdiccional 10/2017** "VALOR AGREGADO. SALDO A FAVOR. LA AUTORIDAD NO PUEDE EXIGIR QUE EL CONTRIBUYENTE DEMUESTRE ASPECTOS EXORBITANTES PARA SU ACREDITAMIENTO Y CON BASE EN ELLO NEGAR SU DEVOLUCIÓN."

**Criterio Jurisdiccional 32/2015** "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SALDO A FAVOR. REQUISITO DE PROCEDENCIA PARA SU DEVOLUCIÓN. NO LO ES, QUE EL SOLICITANTE DEMUESTRE QUE CONTABA CON SOLVENCIA PARA EFECTUAR LAS EROGACIONES QUE AMPARAN LOS COMPROBANTES FISCALES QUE EXHIBIÓ, PARA ACREDITAR EL IMPUESTO TRASLADADO."

**Criterio Sustantivo 1/2019/CTN/CS-SPDC** "VALOR AGREGADO. PARA VERIFICAR LA PROCEDENCIA DEL SALDO A FAVOR SOLICITADO, LA AUTORIDAD QUE EJERZA FACULTADES DE COMPROBACIÓN DEBE LIMITARSE ÚNICAMENTE A LA REVISIÓN DE LAS OPERACIONES QUE LE DIERON ORIGEN Y NO OTRAS MATERIAS DE ISR."

**Criterio Sustantivo 10/2016/CTN/CS-SPDC** "VALOR AGREGADO. SU ACREDITAMIENTO NO ESTÁ CONDICIONADO AL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PREVISTOS EN ORDENAMIENTOS NO FISCALES."

**Criterio Sustantivo 24/2015/CTN/CS-SPDC** "VALOR AGREGADO. PARA LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, NO TIENE QUE ACREDITARSE EL ORIGEN DE LOS RECURSOS CON QUE EL CONTRIBUYENTE CUBRIÓ LA CONTRAPRESTACIÓN."

**Criterio Sustantivo 11/2016/CTN/CS-SASEN** "VALOR AGREGADO. PARA SU ACREDITAMIENTO NO SE TIENEN QUE CUMPLIR CON MAYORES REQUISITOS QUE LOS QUE LA LEY DE LA MATERIA ESTABLECE."

**5/2015/CTN/CS-SASEN (Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 22/05/2015)**

**VALOR AGREGADO. PARA ACREDITARLO NO SE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 15-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** El artículo 5° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), establece cuales son los requisitos que se deben cumplir para el acreditamiento de dicha contribución, entre otros, que el impuesto corresponda a servicios por los cuales se deba pagar el IVA establecido en ley, que haya sido trasladado expresamente, que conste en comprobantes fiscales por separado y que se haya pagado efectivamente en el mes de que se trate. Por su parte el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo (LFT), regula relaciones de orden estrictamente laboral bajo el régimen de subcontratación, estableciendo una serie de supuestos o condiciones normativas que de no cumplirse, generan derechos y obligaciones para las partes en materia de trabajo y de seguridad social, razón por la que, en opinión de esta Procuraduría, no es jurídicamente correcto que la autoridad fiscal condicione la procedencia del saldo a favor materia del acreditamiento al cumplimiento de requisitos establecidos en un ordenamiento de carácter laboral; de ahí que para determinar si un contribuyente tiene o no derecho a acreditar el

IVA pagado por la prestación de servicios que recibió, basta con probar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5° de la LIVA; máxime que la Ley Federal del Trabajo, no es supletoria a la materia fiscal.

**Criterio sustentado en:**

**Consulta: 05-YUC-II-C/2014. Delegación Yucatán.**

**Relacionado con:**

**Criterio Sustantivo 2/2019/CTN/CS-SPDC** "VALOR AGREGADO. ES INDEBIDO QUE LA AUTORIDAD CONSIDERE UN AUMENTO DE CAPITAL VARIABLE COMO VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADAS, AL NO CONSTAR EN ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA PROTOCOLIZADA ANTE NOTARIO PÚBLICO."

**Criterio Sustantivo 3/2017/CTN/CS-SPDC** "COMPROBANTES FISCALES. SUS EFECTOS NO ESTÁN CONDICIONADOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTIPULADAS ENTRE PARTICULARES EN UN CONTRATO."

**Criterio Sustantivo 10/2016/CTN/CS-SPDC** "VALOR AGREGADO. SU ACREDITAMIENTO NO ESTÁ CONDICIONADO AL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PREVISTOS EN ORDENAMIENTOS NO FISCALES."

**Criterio Sustantivo 30/2015/CTN/CS-SPDC** "VALOR AGREGADO. NO PROCEDE RECHAZAR SU ACREDITAMIENTO PORQUE EL CONCEPTO PRECISADO EN LA FACTURA SE ESTIME COMO NO GRAVADO."

**Criterio Sustantivo 11/2016/CTN/CS-SASEN** "VALOR AGREGADO. PARA SU ACREDITAMIENTO NO SE TIENEN QUE CUMPLIR CON MAYORES REQUISITOS QUE LOS QUE LA LEY DE LA MATERIA ESTABLECE."

**Criterio Jurisdiccional 26/2016** "VALOR AGREGADO. ES ILEGAL NEGAR SU DEVOLUCION POR ADUCIR LA FALTA DE REGISTRO ANTE EL IMPI DE LA MARCA ADQUIRIDA."

**6/2015/CTN/CS-SASEN (Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 22/05/2015)**

**VALOR AGREGADO. SU ACREDITAMIENTO RESULTA PROCEDENTE CUANDO EL PAGO DEL IMPUESTO LO REALIZA UN TERCERO.** El artículo 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA), establece que una contraprestación se considera efectivamente cobrada cuando se recibe en efectivo, en bienes o servicios, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de la obligación que dé lugar a la contraprestación; por su parte, el numeral 5, fracción III, de la citada Ley, dispone que el IVA será acreditable, siempre y cuando haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate; ahora bien, si consideramos que una forma de extinción de la obligación es a través del pago, no obstante que el mismo se efectúe por conducto de un tercero, derivado de una relación contractual con el deudor en la cual se subroga al cumplimiento de la obligación que dio lugar a la contraprestación, es claro que, con ello, se satisface el interés del acreedor y, por ende, el deudor estará en posibilidad de acreditar el impuesto trasladado, al considerarse efectivamente pagado; lo anterior, sin perjuicio de que quien acredite el impuesto cumpla con los demás requisitos que para dicha figura establezcan las disposiciones fiscales.

**Criterio sustentado en:**

**Consulta: 06-YUC-II-C/2014. Delegación Yucatán.**

**11/2016/CTN/CS-SASEN (Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 3/06/2016)**

**VALOR AGREGADO. PARA SU ACREDITAMIENTO NO SE TIENEN QUE CUMPLIR CON MAYORES REQUISITOS QUE LOS QUE LA LEY DE LA MATERIA ESTABLECE.** El artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) establece los requisitos que se deben cumplir para el acreditamiento del impuesto, entre otros, que el impuesto corresponda a servicios por los cuales se deba pagar el IVA, que haya sido trasladado en forma expresa y por separado en los comprobantes fiscales que al efecto se emitan y que haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate, sin que se observen requisitos relacionados con disposiciones del orden civil u otras legislaciones diversas a la fiscal. En consecuencia, el acreditamiento del IVA será procedente cuando se colmen los requisitos del artículo mencionado, sin que se deban exigir otros diversos. Conforme a lo anterior, en opinión de esta Procuraduría, la autoridad fiscal no debería desestimar el acreditamiento del impuesto efectuado por el contribuyente (que le originó un saldo a favor) bajo el argumento de que éste no acreditó la formalización de la propiedad del inmueble de conformidad con las disposiciones civiles, pues se trata de un requisito de carácter no fiscal; por el contrario, debe valorar todos aquellos elementos como contratos, facturas, traspasos de cuenta, estados de cuenta y la contabilidad en general para comprobar la materialidad de las operaciones y en consecuencia el efectivo traslado y acreditamiento del IVA, considerando además que lo que interesa a la norma tributaria es que se realice la actividad gravada, pues para efectos de la exigencia del tributo es indiferente la forma o denominación que las partes hayan dado al hecho, acto o negocio realizado, pues lo que debe exigirse es el cumplimiento de las obligaciones previstas en las disposiciones fiscales.

**Criterio sustentado en:**

**Consulta especializada II/023/2016**

**Relacionado con:**

**Criterio Jurisdiccional 45/2018** "DEVOLUCIÓN. IVA. LA AUTORIDAD, A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO PUEDE EXIGIR MAYORES REQUISITOS A LOS LEGALMENTE PREVISTOS."

**Criterio Sustantivo 2/2019/CTN/CS-SPDC** "VALOR AGREGADO. ES INDEBIDO QUE LA AUTORIDAD CONSIDERE UN AUMENTO DE CAPITAL VARIABLE COMO VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADAS, AL NO CONSTAR EN ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA PROTOCOLIZADA ANTE NOTARIO PÚBLICO."

**Criterio Sustantivo 17/2018/CTN/CS-SPDC** "VALOR AGREGADO. LA AUTORIDAD NO PUEDE RECHAZAR SU ACREDITAMIENTO ARGUMENTANDO QUE QUIEN LO TRASLADÓ "SE CONVIRTIÓ EN CONSUMIDOR FINAL".

**Criterio Sustantivo 10/2016/CTN/CS-SPDC** "VALOR AGREGADO. SU ACREDITAMIENTO NO ESTÁ CONDICIONADO AL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PREVISTOS EN ORDENAMIENTOS NO FISCALES."

**Criterio Sustantivo 30/2015/CTN/CS-SPDC** "VALOR AGREGADO. NO PROCEDE RECHAZAR SU ACREDITAMIENTO PORQUE EL CONCEPTO PRECISADO EN LA FACTURA SE ESTIME COMO NO GRAVADO."





**Criterio Sustantivo 5/2015/CTN/CS-SASEN** "VALOR AGREGADO. PARA ACREDITARLO NO SE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 15-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

**Criterio Sustantivo 14/2014/CTN/CS-SASEN** "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. REQUERIMIENTOS EXCESIVOS E INNECESARIOS. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE ABSTENERSE DE EMITIRLOS."

**Criterio Sustantivo 13/2014/CTN/CS-SASEN** "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE PRESUMIR LA BUENA FE DEL CONTRIBUYENTE."

**Criterio Sustantivo 2/2014/CTN/CS-SASEN** "DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DEBE EVITAR INCURRIR EN PRÁCTICAS ADMINISTRATIVAS LESIVAS."

**Criterio Sustantivo 17/2013/CTN/CS-SASEN** "DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. QUÉ TIPO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDE REQUERIRSE POR LA AUTORIDAD FISCAL."

**Criterio Sustantivo 7/2015/CTN/CS-SG** "ACUERDO CONCLUSIVO. SE EVIDENCIA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CUANDO LA AUTORIDAD SE NIEGA A SUSCRIBIRLO, INVOCANDO NORMAS DE TRABAJO."

### **33/2018/CTN/CS-SASEN** (Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 24/08/2018)

**SUBCONTRATACIÓN. EL ACUSE "SIN INCONSISTENCIAS" QUE EMITE EL APLICATIVO "CONSULTA POR EL CONTRATANTE DE CFDI Y DECLARACIONES" HARÁ PRUEBA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE DEDUCIBILIDAD Y ACREDITAMIENTO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN V, DE LA LISR Y 5, FRACCIÓN II Y 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LIVA.** Con relación al cumplimiento de las obligaciones en materia de subcontratación laboral, el apartado B de la Regla 3.3.1.50 de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, establece que se considerará que el contratante no cumple con los requisitos de deducibilidad o acreditamiento que establecen los artículos 27, fracción V, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), así como 5°, fracción II y 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), cuando el acuse que emita el aplicativo "*Consulta por el contratante de CFDI y declaraciones*", señale inconsistencias en el periodo y ejercicio seleccionado. Por tanto, la interpretación realizada por esta Procuraduría a la citada Regla conlleva a considerar que cuando el acuse de recibo que emite el aplicativo de referencia se obtenga "*sin inconsistencias*", hará prueba del cumplimiento de los requisitos de deducibilidad y acreditamiento previstos en los preceptos legales ya enunciados. Lo anterior es así, puesto que la obtención del mencionado acuse en sentido positivo dependerá de que la información que suministre el contratista satisfaga lo dispuesto en los multicitados numerales, en cuyo caso el contratante no deberá enfrentar problema alguno para deducir o acreditar las cantidades correspondientes.

**Criterio sustentado en:**

**Consulta PRODECON/SASEN/DGEN/II/089/2018.**



**Relacionado con:**

**Criterio Sustantivo 29/2018/CTN/CS-SASEN** "PRESTACIÓN DE SERVICIOS. EL CONTRIBUYENTE QUE SUMINISTRE PERSONAL A FAVOR DE UN TERCERO, ACTUALIZA LA FIGURA DE SUBCONTRATACIÓN LABORAL Y POR ENDE DEBE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL ISR Y 5, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IVA."

## Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes

**13/2015/CTN/CS-SPDC** (Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 20/02/2015)

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA AUTORIDAD FISCAL NO DEBE NEGAR SU DEVOLUCIÓN PORQUE EL PROVEEDOR DEL CONTRIBUYENTE ESTÁ COMO NO LOCALIZADO O PORQUE NO ENTERÓ EL GRAVAMEN TRASLADADO.** Del análisis de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, no se advierte algún precepto legal que disponga que para que el impuesto al valor agregado trasladado por un proveedor en un comprobante fiscal, sea acreditable o susceptible de devolución, dicho proveedor debe estar localizable en el domicilio señalado en el Registro Federal de Contribuyentes y haber enterado las contribuciones a su cargo; por tanto, resulta contrario a derecho que la autoridad fiscal le niegue la devolución a un contribuyente aduciendo la actualización de cualquiera de esas hipótesis, máxime que con ello coarta su derecho subjetivo por actuaciones que no le son atribuibles a él sino a terceros. Aunado a lo anterior, a consideración de este *Ombudsman*, para el caso de que efectivamente los proveedores no hayan enterado el gravamen trasladado al contribuyente, lo procedente es que el Fisco Federal ejerza en contra de aquéllos sus facultades de fiscalización, liquidación y cobro, pero no que traduzca el incumplimiento de sus obligaciones fiscales en la pérdida del derecho del contribuyente a la devolución del impuesto trasladado, pues en un estado democrático de derecho y por la misma naturaleza de este impuesto indirecto resulta inadmisibles que un contribuyente tenga que asumir las consecuencias fiscales de las omisiones de un tercero.

**Criterio sustentado en:**

**Recomendación 1/2015, emitida por la Delegación Jalisco.**

**24/2015/CTN/CS-SPDC** (Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 26/06/2015)

**VALOR AGREGADO. PARA LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, NO TIENE QUE ACREDITARSE EL ORIGEN DE LOS RECURSOS CON QUE EL CONTRIBUYENTE CUBRIÓ LA**



**CONTRAPRESTACIÓN.** Del examen de la ley relativa se advierte que para que resulte acreditable el impuesto trasladado al contribuyente y, en su caso se obtenga saldo a favor, no resulta necesario que éste tenga que acreditar el origen de los recursos con los que pagó la contraprestación correspondiente, como puede ser el pago del bien o servicio que generó el IVA acreditable. Por lo tanto, si un contribuyente residente en territorio nacional, en calidad de adquirente, celebra un contrato de compraventa respecto de un inmueble que se ubica en el propio territorio, con una empresa residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, y por lo tanto, retiene, como lo dispone la ley, el impuesto que le fue trasladado y lo entera al fisco federal; la autoridad no puede condicionar el acreditamiento que posteriormente realice el contribuyente, aduciendo que éste no acreditó el origen de los recursos con que pagó la contraprestación y el IVA correspondiente; ya que además de que, como se dijo, no existe precepto legal alguno que obligue a los pagadores de impuestos a demostrar tal extremo, con dicho criterio se desnaturaliza la mecánica del impuesto indirecto que recae sobre manifestaciones indirectas de riqueza, como lo es el consumo.

***Criterio sustentado en:***

**Recomendación 20/2015.**

***Relacionado con:***

**Criterio Sustantivo 14/2014/CTN/CS-SASEN** "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. REQUERIMIENTOS EXCESIVOS E INNECESARIOS. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE ABSTENERSE DE EMITIRLOS."

**Criterio Sustantivo 13/2014/CTN/CS-SASEN** "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE PRESUMIR LA BUENA FE DEL CONTRIBUYENTE."

**Criterio Sustantivo 2/2014/CTN/CS-SASEN** "DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DEBE EVITAR INCURRIR EN PRÁCTICAS ADMINISTRATIVAS LESIVAS."

**Criterio Sustantivo 17/2013/CTN/CS-SASEN** "DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. QUÉ TIPO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDE REQUERIRSE POR LA AUTORIDAD FISCAL."

**Criterio Jurisdiccional 32/2015** "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SALDO A FAVOR. REQUISITO DE PROCEDENCIA PARA SU DEVOLUCIÓN. NO LO ES, QUE EL SOLICITANTE DEMUESTRE QUE CONTABA CON SOLVENCIA PARA EFECTUAR LAS EROGACIONES QUE AMPARAN LOS COMPROBANTES FISCALES QUE EXHIBIÓ, PARA ACREDITAR EL IMPUESTO TRASLADADO."

**25/2015/CTN/CS-SPDC (Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 26/06/2015)**

**VALOR AGREGADO. CASO EN QUE LOS MUNICIPIOS TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE PARA USO DOMÉSTICO.** El artículo 3 de la ley relativa prevé en su segundo párrafo que los Municipios, entre otras entidades, podrán acreditar el impuesto que les sea



trasladado con motivo de actividades gravadas a la tasa del 0%, como es el caso del suministro de agua para uso doméstico, según lo dispone el diverso 2-A, fracción II, inciso h) de la misma ley. Como consecuencia lógica de ello, el legislador, en el artículo 6° de dicho ordenamiento, reconoce el derecho que tienen este tipo de contribuyentes para obtener sus saldos a favor. En ese tenor, resulta ilegal que la autoridad niegue a los Municipios los saldos a favor que se generen por la aplicación de esta mecánica, aduciendo como único motivo para ello el que la Ley de Ingresos del Estado al que pertenecen, clasifique como "derechos" a los pagos obtenidos por la prestación del servicio referido, ya que, en opinión de esta Procuraduría, con independencia de que en alguna ley diversa a la del IVA se les atribuya una naturaleza diversa, lo cierto es que en la ley específica de dicho gravamen, se reconocen los elementos, el concepto, el tratamiento fiscal y la mecánica para que los Municipios puedan obtener en reintegro, conforme a la ley, dichas cantidades.

**Criterio sustentado en:**

**Recomendación 21/2015**

**Relacionado con:**

**Criterio Sustantivo 2/2014/CTN/CS-SASEN** "DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DEBE EVITAR INCURRIR EN PRÁCTICAS ADMINISTRATIVAS LESIVAS."

**28/2015/CTN/CS-SPDC** (Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 21/08/2015)

**VALOR AGREGADO. NO ES REQUISITO PARA SU ACREDITAMIENTO Y DEVOLUCIÓN TENER ACTOS GRAVADOS EN PERIODO PREOPERATIVO.** Los requisitos legales para que el Impuesto al Valor Agregado se considere acreditable, y en su caso, para solicitar un saldo a favor, se encuentran contenidos en los artículos 4, 5 y 6, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, aunado a que el artículo 5, fracción I, segundo párrafo de dicho ordenamiento, otorga el derecho a que los contribuyentes que no realicen actos o actividades por encontrarse en periodo preoperativo, puedan estimar el destino de las inversiones o gastos efectuados y acreditar el IVA que corresponda a la proporción de las actividades por las que en su momento estarán obligados al pago de dicha contribución. En ese sentido, si los contribuyentes cumplen con los citados requisitos, se encuentran en periodo preoperativo, y estiman que el destino de los mismos será para una actividad gravada en su totalidad, están posibilitados a acreditar el IVA, y en su caso a solicitar la devolución correspondiente; por lo que las autoridades fiscales no deben negarla argumentando la ausencia de actos gravados por ese impuesto, cuando el contribuyente se encuentra en periodo preoperativo.

**Criterio sustentado en:**



## Recomendación 26/2015.

### *Relacionado con:*

**Criterio Sustantivo 30/2015/CTN/CS-SPDC** "VALOR AGREGADO. NO PROCEDE RECHAZAR SU ACREDITAMIENTO PORQUE EL CONCEPTO PRECISADO EN LA FACTURA SE ESTIME COMO NO GRAVADO."

### **30/2015/CTN/CS-SPDC** *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 25/09/2015)*

**VALOR AGREGADO. NO PROCEDE RECHAZAR SU ACREDITAMIENTO PORQUE EL CONCEPTO PRECISADO EN LA FACTURA SE ESTIME COMO NO GRAVADO.** Los artículos 1° y 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), establecen que la prestación de servicios independientes está gravada con la tasa general del impuesto, por lo que es indebido que las autoridades fiscales, únicamente con base en el concepto asentado en la factura expedida, determinen que se trata de prestación de servicios subordinados que no son objeto del IVA, con base en el penúltimo párrafo del referido artículo 14, y rechacen en consecuencia el acreditamiento del impuesto; ya que, en todo caso, deben analizar otros elementos que les permitan conocer en qué consiste el servicio facturado, máxime tratándose de un contrato de prestación de servicios entre personas morales que no puede dar lugar a una subordinación. Además, las normas que rigen las relaciones laborales son de orden público y están reguladas por el artículo 123 constitucional, por lo que las autoridades fiscales no pueden determinar que existe prestación de servicios personales subordinados, ya que son, de origen, incompetentes para calificar la relación de trabajo.

### *Criterio sustentado en:*

## Recomendación 30/2015.

### *Relacionado con:*

**Criterio Sustantivo 18/2018/CTN/CS-SPDC** "VALOR AGREGADO. NO PUEDE RECHAZARSE SU ACREDITAMIENTO PORQUE EL CONCEPTO CONSIGNADO EN EL CFDI NO CORRESPONDA A UN ACTO O ACTIVIDAD GRAVADA, CUANDO SE EXHIBAN ELEMENTOS QUE DEMUESTREN LO CONTRARIO."

**Criterio Sustantivo 3/2017/CTN/CS-SPDC** "COMPROBANTES FISCALES. SUS EFECTOS NO ESTÁN CONDICIONADOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTIPULADAS ENTRE PARTICULARES EN UN CONTRATO."

**Criterio Sustantivo 28/2015/CTN/CS-SPDC** "VALOR AGREGADO. NO ES REQUISITO PARA SU ACREDITAMIENTO Y DEVOLUCIÓN TENER ACTOS GRAVADOS EN PERIODO PREOPERATIVO."

**Criterio Sustantivo 11/2016/CTN/CS-SASEN** "VALOR AGREGADO. PARA SU ACREDITAMIENTO NO SE TIENEN QUE CUMPLIR CON MAYORES REQUISITOS QUE LOS QUE LA LEY DE LA MATERIA ESTABLECE."

**Criterio Sustantivo 10/2016/CTN/CS-SPDC** "VALOR AGREGADO. SU ACREDITAMIENTO NO ESTÁ CONDICIONADO AL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PREVISTOS EN ORDENAMIENTOS NO FISCALES."





**Criterio Sustantivo 5/2015/CTN/CS-SASEN** "VALOR AGREGADO. PARA ACREDITARLO NO SE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 15-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

**Criterio Sustantivo 7/2015/CTN/CS-SG** "ACUERDO CONCLUSIVO. SE EVIDENCIA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CUANDO LA AUTORIDAD SE NIEGA A SUSCRIBIRLO, INVOCANDO NORMAS DE TRABAJO."

**1/2016/CTN/CS-SPDC** *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 28/01/2016)*

**VALOR AGREGADO. CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL LO DETERMINA EN EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN, ESTÁ OBLIGADA A CONSIDERAR EL ACREDITAMIENTO DE SALDOS A FAVOR DE PERIODOS ANTERIORES APLICADO POR EL CONTRIBUYENTE.** Conforme al artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuando un contribuyente obtiene un saldo a favor en su declaración, tiene el derecho de acreditarlo contra el impuesto a su cargo de meses subsecuentes, solicitarlo en devolución o compensarlo en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación. En ese sentido, si bien la citada regla de acreditamiento debe entenderse desde la perspectiva de la obligación que tienen todos los contribuyentes de autodeterminar las contribuciones a su cargo, también lo es que en aquéllos casos en que la determinación de dicho impuesto derive del ejercicio de las facultades de comprobación, le corresponde a la autoridad fiscalizadora respetar la opción ejercida por el contribuyente al momento de haber presentado sus declaraciones previo al ejercicio de las facultades de comprobación, máxime cuando los saldos a favor ya fueron validados por la autoridad.

**Criterio sustentado en:**

**Recomendación 44/2015.**

**Recomendación 1/2016.**

**10/2016/CTN/CS-SPDC** *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 3/06/2016)*

**VALOR AGREGADO. SU ACREDITAMIENTO NO ESTÁ CONDICIONADO AL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PREVISTOS EN ORDENAMIENTOS NO FISCALES.** Los requisitos que se deben cumplir para el acreditamiento del impuesto al valor agregado (IVA) se encuentran establecidos en el artículo 5 de la Ley de la materia siendo, entre otros, que el gravamen corresponda a operaciones relativas a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes estrictamente indispensables para la realización de actividades por las que se deba pagar el mismo; que haya sido trasladado expresamente y conste por separado en los comprobantes fiscales y que haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate. En consecuencia, la autoridad fiscal no debe condicionar el acreditamiento del impuesto al cumplimiento de requisitos adicionales a los señalados en el precepto legal, mucho menos cuando esos requisitos se encuentran previstos en ordenamientos no fiscales; pues al hacerlo supedita



ese derecho al cumplimiento de elementos ajenos al propio tributo e irrelevantes para su correcta determinación, como lo son el que el contribuyente acredite el título o legitimidad con que realiza la actividad gravada por el impuesto; toda vez que lo que interesa a la norma tributaria es pura y simplemente que se realice la actividad gravada, ya que se trata de un impuesto indirecto que grava actos o actividades, con independencia de las circunstancias personales del contribuyente o el cumplimiento de requisitos previstos en normas no fiscales; por lo que a criterio de esta Procuraduría, resulta indebido que la autoridad condicione el acreditamiento del IVA al cumplimiento de requisitos no fiscales ajenos a la Ley que lo regula.

***Criterio sustentado en:***  
**Recomendación 8/2016.**

***Relacionado con:***

**Criterio Sustantivo 2/2019/CTN/CS-SPDC** "VALOR AGREGADO. ES INDEBIDO QUE LA AUTORIDAD CONSIDERE UN AUMENTO DE CAPITAL VARIABLE COMO VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADAS, AL NO CONSTAR EN ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA PROTOCOLIZADA ANTE NOTARIO PÚBLICO."

**Criterio Sustantivo 17/2018/CTN/CS-SPDC** "VALOR AGREGADO. LA AUTORIDAD NO PUEDE RECHAZAR SU ACREDITAMIENTO ARGUMENTANDO QUE QUIEN LO TRASLADÓ "SE CONVIRTIÓ EN CONSUMIDOR FINAL".

**Criterio Sustantivo 10/2017/CTN/CS-SPDC** "IVA. LOS TÉRMINOS EN QUE SE OBLIGAN LAS PARTES EN UN CONTRATO REGULADO POR NORMAS DE DERECHO PRIVADO, NO GENERAN POR SÍ MISMOS LA CAUSACIÓN DE UN IMPUESTO."

**Criterio Sustantivo 30/2015/CTN/CS-SPDC** "VALOR AGREGADO. NO PROCEDE RECHAZAR SU ACREDITAMIENTO PORQUE EL CONCEPTO PRECISADO EN LA FACTURA SE ESTIME COMO NO GRAVADO."

**Criterio Sustantivo 11/2016/CTN/CS-SASEN** "VALOR AGREGADO. PARA SU ACREDITAMIENTO NO SE TIENEN QUE CUMPLIR CON MAYORES REQUISITOS QUE LOS QUE LA LEY DE LA MATERIA ESTABLECE."

**Criterio Sustantivo 5/2015/CTN/CS-SASEN** "VALOR AGREGADO. PARA ACREDITARLO NO SE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 15-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

**Criterio Sustantivo 14/2014/CTN/CS-SASEN** "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. REQUERIMIENTOS EXCESIVOS E INNECESARIOS. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE ABSTENERSE DE EMITIRLOS."

**Criterio Sustantivo 13/2014/CTN/CS-SASEN** "DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE PRESUMIR LA BUENA FE DEL CONTRIBUYENTE."

**Criterio Sustantivo 2/2014/CTN/CS-SASEN** "DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DEBE EVITAR INCURRIR EN PRÁCTICAS ADMINISTRATIVAS LESIVAS."

**Criterio Sustantivo 17/2013/CTN/CS-SASEN** "DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. QUÉ TIPO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDE REQUERIRSE POR LA AUTORIDAD FISCAL."

**Criterio Sustantivo 7/2015/CTN/CS-SG** "ACUERDO CONCLUSIVO. SE EVIDENCIA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CUANDO LA AUTORIDAD SE NIEGA A SUSCRIBIRLO, INVOCANDO NORMAS DE TRABAJO."



**6/2017/CTN/CS-SPDC** (Aprobado en la 4ta. Sesión Ordinaria 26/05/2017)

**VALOR AGREGADO. RESULTA INDEBIDO QUE LA AUTORIDAD, EN FACULTADES DE COMPROBACIÓN, CALIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS NO FISCALES CON LA FINALIDAD DE RECHAZAR SU ACREDITAMIENTO.** El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación precisa las facultades con las que cuentan las autoridades a fin de comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, han cumplido con las disposiciones fiscales. Por tanto, se estima totalmente improcedente y excede a su competencia que la autoridad fiscal se convierta en revisora de requisitos no fiscales de las operaciones realizadas por los contribuyentes, que nada tienen que ver con los requisitos para el acreditamiento del impuesto al valor agregado, tales como el presunto incumplimiento a las cláusulas de un contrato de prestación de servicios por irregularidades en cuanto a su fecha de celebración y la disponibilidad del bien inmueble sobre el que se desarrollaron los servicios contratados; congruencia entre la fecha de la escritura pública de compraventa del bien inmueble y las fechas de los comprobantes fiscales que amparan tales servicios, así como que no se cuente con permisos requeridos para la realización de estos últimos, pues no existe algún precepto legal que le confiera esas facultades, sino que debe limitarse a determinar si las operaciones o servicios cumplen con los requisitos fiscales en cuanto a los comprobantes emitidos, su respaldo contable y documental y, en su caso, materialidad de las operaciones.

**Criterio sustentado en:**

**Recomendación 11/2017.**

**Relacionado con:**

**Criterio Sustantivo 17/2018/CTN/CS-SPDC** "VALOR AGREGADO. LA AUTORIDAD NO PUEDE RECHAZAR SU ACREDITAMIENTO ARGUMENTANDO QUE QUIEN LO TRASLADÓ "SE CONVIRTIÓ EN CONSUMIDOR FINAL".

**Criterio Sustantivo 3/2017/CTN/CS-SPDC** "COMPROBANTES FISCALES. SUS EFECTOS NO ESTÁN CONDICIONADOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTIPULADAS ENTRE PARTICULARES EN UN CONTRATO".

**Criterio Sustantivo 18/2014/CTN/CS-SPDC** "CONTRATOS ENTRE PARTICULARES. PARA QUE SURTAN EFECTOS FISCALES NO TIENEN QUE CUMPLIR CON MAYORES FORMALIDADES QUE LAS QUE LA LEGISLACIÓN ORDINARIA ESTABLECE".

**Criterio Jurisdiccional 12/2015** "CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL. SU VALOR PROBATORIO, EN EL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN, MÁS ALLÁ DE LA FECHA CIERTA, DEPENDE DE LA ADMINISTRACIÓN CON OTRAS PROBANZAS".

**17/2018/CTN/CS-SPDC** (Aprobado en la 10ma. Sesión Ordinaria 23/11/2018)

**VALOR AGREGADO. LA AUTORIDAD NO PUEDE RECHAZAR SU ACREDITAMIENTO ARGUMENTANDO QUE QUIEN LO TRASLADÓ "SE CONVIRTIÓ EN CONSUMIDOR FINAL".** El artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece los actos y actividades que son objeto del mismo, siendo la enajenación de bienes uno de ellos conforme a su fracción I. Por su parte, el artículo 5 de la misma Ley señala cuáles son los requisitos que se deben



cumplir para que el impuesto al valor agregado (IVA) sea acreditable. En vista de ello, en opinión de Prodecon, al resolver una solicitud de devolución de saldo a favor de ese impuesto, la autoridad no puede argumentar que en una operación de compraventa el enajenante no debió trasladar el tributo porque *"se convirtió en consumidor final"* del bien o bienes que adquirió y que posteriormente enajenó, ya que además de que ese concepto no se encuentra previsto en la Ley, la autoridad a lo que debe atender es a la operación realizada, a efecto de determinar si está gravada. Por ello, la autoridad debe analizar el acto o actividad llevada a cabo para determinar si se actualiza el hecho generador del impuesto, ya que es irrelevante el que un contribuyente para efectos de IVA pueda o no ser temporalmente consumidor final de un bien, pues si posteriormente lo enajena con motivo de actividades empresariales, el hecho imponible se actualiza desde luego.

***Criterio sustentado en:***

**Recomendación 22/2018.**

***Relacionado con:***

**Criterio Sustantivo 11/2016/CTN/CS-SASEN** "VALOR AGREGADO. PARA SU ACREDITAMIENTO NO SE TIENEN QUE CUMPLIR CON MAYORES REQUISITOS QUE LOS QUE LA LEY DE LA MATERIA ESTABLECE."

**Criterio Sustantivo 6/2017/CTN/CS-SPDC** "VALOR AGREGADO. RESULTA INDEBIDO QUE LA AUTORIDAD, EN FACULTADES DE COMPROBACIÓN, CALIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS NO FISCALES CON LA FINALIDAD DE RECHAZAR SU ACREDITAMIENTO."

**Criterio Sustantivo 10/2016/CTN/CS-SPDC** "VALOR AGREGADO. SU ACREDITAMIENTO NO ESTÁ CONDICIONADO AL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PREVISTOS EN ORDENAMIENTOS NO FISCALES."

**18/2018/CTN/CS-SPDC (Aprobado en la 10ma. Sesión Ordinaria 23/11/2018)**

**VALOR AGREGADO. NO PUEDE RECHAZARSE SU ACREDITAMIENTO PORQUE EL CONCEPTO CONSIGNADO EN EL CFDI NO CORRESPONDA A UN ACTO O ACTIVIDAD GRAVADA, CUANDO SE EXHIBAN ELEMENTOS QUE DEMUESTREN LO CONTRARIO.** El artículo 1º, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece los supuestos de causación del mismo; por lo que la autoridad fiscal no puede rechazar su acreditamiento alegando que el concepto consignado en el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) que se emitió con motivo de la operación celebrada, no constituye una operación gravada, pues la mera descripción de ésta no es en sí determinante para actualizar el supuesto de causación, sino que se tiene que analizar el acto o actividad que efectivamente se llevó a cabo. Por ello, en opinión de este *Ombudsman*, el hecho de que la operación se haya consignado en el CFDI bajo el nombre de *"refacturación"*, no puede llevar a concluir que no existió una actividad



gravada por el impuesto al valor agregado (IVA), si la autoridad tiene todos los elementos para corroborar que se trató de una enajenación gravada.

**Criterio sustentado en:**

**Recomendación 22/2018.**

**Relacionado con:**

**Criterio Sustantivo 30/2015/CTN/CS-SPDC** "VALOR AGREGADO. NO PROCEDE RECHAZAR SU ACREDITAMIENTO PORQUE EL CONCEPTO PRECISADO EN LA FACTURA SE ESTIME COMO NO GRAVADO."

**1/2019/CTN/CS-SPDC (Aprobado en la 2da. Sesión Ordinaria 01/03/2019)**

**VALOR AGREGADO. PARA VERIFICAR LA PROCEDENCIA DEL SALDO A FAVOR SOLICITADO, LA AUTORIDAD QUE EJERZA FACULTADES DE COMPROBACIÓN DEBE LIMITARSE ÚNICAMENTE A LA REVISIÓN DE LAS OPERACIONES QUE LE DIERON ORIGEN Y NO OTRAS MATERIAS DE ISR.** Si bien es cierto en términos de los artículos 22, noveno párrafo y 22-D, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales pueden iniciar facultades de comprobación con el propósito de verificar la procedencia de los saldos a favor solicitados, también lo es que en el caso del impuesto al valor agregado (IVA), tales revisiones deben versar únicamente sobre las operaciones, negocios jurídicos, hechos, elementos y circunstancias que dieron origen a la devolución solicitada; es decir, deben comprobar que tanto el IVA acreditable como el causado fueron correctamente declarados, para efecto de determinar si es procedente la devolución del saldo solicitado. En ese sentido, en opinión de este *Ombudsman* es indebido que la autoridad fiscal, en ese tipo de revisión, pretenda revisar partidas, tales como las referentes a las aportaciones efectuadas por un tercero para aumento de capital variable de la contribuyente, cuya recharacterización y tratamiento son materia de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que al hacerlo excede el alcance y objeto de la propia facultad que ejerció, y revisa elementos de un impuesto distinto al que se solicitó en devolución. Independientemente de que las operaciones referentes a las aportaciones de capital de un tercero relacionado con la contribuyente, fueron totalmente ajenas a la generación del saldo a favor solicitado y sólo se utilizaron por la autoridad para elevar el valor de actos o actividades gravadas y vencer cualquier saldo a favor.

**Criterio sustentado en:**

**Recomendación 1/2019.**

**Relacionado con:**





**Criterio Jurisdiccional 10/2017** "VALOR AGREGADO. SALDO A FAVOR. LA AUTORIDAD NO PUEDE EXIGIR QUE EL CONTRIBUYENTE DEMUESTRE ASPECTOS EXORBITANTES PARA SU ACREDITAMIENTO Y CON BASE EN ELLO NEGAR SU DEVOLUCIÓN."

**Criterio Jurisdiccional 7/2018** "DEVOLUCIÓN. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL LA AUTORIDAD DEBE LIMITARSE A VERIFICAR SI EXISTE O NO SALDO A FAVOR Y NO REVISAR EL ORIGEN DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS DEL CONTRIBUYENTE."

**Criterio Sustantivo 17/2013/CTN/CS-SASEN** "DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. QUÉ TIPO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDE REQUERIRSE POR LA AUTORIDAD FISCAL."

**Criterio Sustantivo 14/2014/CTN/CS-SASEN** "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. REQUERIMIENTOS EXCESIVOS E INNECESARIOS. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE ABSTENERSE DE EMITIRLOS."

**Criterio Sustantivo 2/2019/CTN/CS-SPDC** "VALOR AGREGADO. ES INDEBIDO QUE LA AUTORIDAD CONSIDERE UN AUMENTO DE CAPITAL VARIABLE COMO VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADAS, AL NO CONSTAR EN ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA PROTOCOLIZADA ANTE NOTARIO PÚBLICO."

### **2/2019/CTN/CS-SPDC (Aprobado en la 3ra. Sesión Ordinaria 22/03/2019)**

**VALOR AGREGADO. ES INDEBIDO QUE LA AUTORIDAD CONSIDERE UN AUMENTO DE CAPITAL VARIABLE COMO VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADAS, AL NO CONSTAR EN ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA PROTOCOLIZADA ANTE NOTARIO PÚBLICO.** El Capítulo VIII de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) regula las formalidades que deberán observar las Sociedades de Capital Variable para el aumento o disminución de éste, y en su artículo 216 prevé que será en su contrato constitutivo donde se fijen las condiciones para ello. En ese sentido, este *Ombudsman* fiscal opina que es indebido que al resolver una solicitud de devolución de saldo a favor de impuesto al valor agregado (IVA), la autoridad argumente que el aumento de capital variable constituye valor de actos o actividades gravadas a la tasa del 16%, porque no consta en un acta de asamblea general extraordinaria, protocolizada ante Notario e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, si tales requisitos no fueron previstos en la escritura constitutiva. En todo caso, la autoridad debe limitarse a la valoración de las pruebas obtenidas en ejercicio de sus facultades de comprobación para corroborar la materialidad de la operación que generó dicho saldo a favor y no resolver el trámite de devolución negando ésta con el pretexto de un supuesto incumplimiento del artículo 182, fracción III, de la LGSM, ya que tal disposición sólo es aplicable a las sociedades anónimas cuando modifiquen su capital social fijo y no el variable, y con ello se desconoce que la finalidad de ese tipo de sociedades es precisamente que puedan cambiar su capital variable de manera rápida y sencilla, conforme a lo previsto en su contrato constitutivo.

**Criterio sustentado en:**

**Recomendación 1/2019.**



**Relacionado con:**

**Criterio Sustantivo 10/2016/CTN/CS-SPDC** "VALOR AGREGADO. SU ACREDITAMIENTO NO ESTÁ CONDICIONADO AL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PREVISTOS EN ORDENAMIENTOS NO FISCALES."

**Criterio Sustantivo 1/2019/CTN/CS-SPDC** "VALOR AGREGADO. PARA VERIFICAR LA PROCEDENCIA DEL SALDO A FAVOR SOLICITADO, LA AUTORIDAD QUE EJERZA FACULTADES DE COMPROBACIÓN DEBE LIMITARSE ÚNICAMENTE A LA REVISIÓN DE LAS OPERACIONES QUE LE DIERON ORIGEN Y NO OTRAS MATERIAS DE ISR."

**Criterio Sustantivo 11/2016/CTN/CS-SASEN** "VALOR AGREGADO. PARA SU ACREDITAMIENTO NO SE TIENEN QUE CUMPLIR CON MAYORES REQUISITOS QUE LOS QUE LA LEY DE LA MATERIA ESTABLECE."

**Criterio Sustantivo 5/2015/CTN/CS-SASEN** "VALOR AGREGADO. PARA ACREDITARLO NO SE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 15-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

**Criterio Sustantivo 7/2015/CTN/CS-SG** "ACUERDO CONCLUSIVO. SE EVIDENCIA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CUANDO LA AUTORIDAD SE NIEGA A SUSCRIBIRLO, INVOCANDO NORMAS DE TRABAJO."

**Criterio Jurisdiccional 26/2016** "VALOR AGREGADO. ES ILEGAL NEGAR SU DEVOLUCION POR ADUCIR LA FALTA DE REGISTRO ANTE EL IMPI DE LA MARCA ADQUIRIDA."

## Criterios Jurisdiccionales y obtenidos en Recurso de Revocación

### **CRITERIO JURISDICCIONAL 32/2015 (Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 30/10/2015)**

**VALOR AGREGADO. SALDO A FAVOR. REQUISITO DE PROCEDENCIA PARA SU DEVOLUCIÓN. NO LO ES, QUE EL SOLICITANTE DEMUESTRE QUE CONTABA CON SOLVENCIA PARA EFECTUAR LAS EROGACIONES QUE AMPARAN LOS COMPROBANTES FISCALES QUE EXHIBIÓ, PARA ACREDITAR EL IMPUESTO TRASLADADO.** El artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dispone que para que sea acreditable dicho impuesto deberán reunirse los siguientes requisitos: i) que el IVA corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes estrictamente indispensables para la realización de actividades por las que se deba pagar el impuesto; ii) que haya sido trasladado expresamente al contribuyente; iii) que conste por separado en los comprobantes y, iv) que el IVA trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate. Por lo que, a Criterio del Órgano Jurisdiccional, dicho numeral, ni algún otro, establecen como exigencia que el contribuyente que solicite la devolución del saldo a favor de IVA, deba acreditar que contaba con los ingresos o el financiamiento necesario para efectuar las erogaciones amparadas con los comprobantes fiscales respectivos.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa 2015. Sentencia firme.***

**Relacionado con:**



**Criterio Jurisdiccional 48/2019** "IVA. DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL QUE SE NIEGUE POR CONSIDERAR QUE LOS INGRESOS DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL NO SON SUFICIENTES PARA ADQUIRIR EL BIEN Y SERVICIO DEL QUE DERIVA SU ACREDITAMIENTO."

**Criterio Sustantivo 24/2015/CTN/CS-SPDC** "VALOR AGREGADO. PARA LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, NO TIENE QUE ACREDITARSE EL ORIGEN DE LOS RECURSOS CON QUE EL CONTRIBUYENTE CUBRIÓ LA CONTRAPRESTACIÓN."

**Criterio Sustantivo 14/2014/CTN/CS-SASEN** "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. REQUERIMIENTOS EXCESIVOS E INNECESARIOS. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE ABSTENERSE DE EMITIRLOS."

**Criterio Sustantivo 13/2014/CTN/CS-SASEN** "DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE PRESUMIR LA BUENA FE DEL CONTRIBUYENTE."

**Criterio Sustantivo 2/2014/CTN/CS-SASEN** "DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DEBE EVITAR INCURRIR EN PRÁCTICAS ADMINISTRATIVAS LESIVAS."

**Criterio Sustantivo 17/2013/CTN/CS-SASEN** "DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. QUÉ TIPO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDE REQUERIRSE POR LA AUTORIDAD FISCAL."

#### **CRITERIO JURISDICCIONAL 26/2016 (Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 3/06/2016)**

**VALOR AGREGADO. ES ILEGAL NEGAR SU DEVOLUCION POR ADUCIR LA FALTA DE REGISTRO ANTE EL IMPI DE LA MARCA ADQUIRIDA.** Al contribuyente se le negó de manera parcial la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado (IVA) generado por la adquisición de 7 marcas, a través de la celebración de un contrato de compraventa, pues la autoridad fiscal determinó que dado que solamente 2 de las 7 marcas que obtuvo el pagador de impuestos se encontraban registradas ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), no se acreditaba la materialidad de la operación y por ende, que se hubiere generado el IVA acreditable que manifestó el contribuyente. Sin embargo, el Órgano Jurisdiccional consideró que resultaba ilegal que la autoridad hubiera rechazado el IVA acreditable, por estimar que el registro de las marcas ante el IMPI no resulta indispensable para considerar si se materializó o no la compraventa. En consecuencia, la Sala reconoció el derecho subjetivo del contribuyente a recibir la devolución del saldo a favor del IVA por el monto que había sido rechazado.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional del Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme.***

#### **Relacionado con:**

**Criterio Jurisdiccional 56/2018** "SELLO DIGITAL. SU CANCELACIÓN BASADA EN QUE EN EL DOMICILIO FISCAL DE LA CONTRIBUYENTE NO SE REALIZAN MATERIALMENTE SUS ACTIVIDADES, RESULTA ILEGAL."

**Criterio Sustantivo 5/2015/CTN/CS-SASEN** "VALOR AGREGADO. PARA ACREDITARLO NO SE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 15-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."



**Criterio Sustantivo 13/2014/CTN/CS-SASEN** "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE PRESUMIR LA BUENA FE DEL CONTRIBUYENTE."

**Criterio Sustantivo 2/2014/CTN/CS-SASEN** "DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DEBE EVITAR INCURRIR EN PRÁCTICAS ADMINISTRATIVAS LESIVAS."

**Criterio Sustantivo 2/2019/CTN/CS-SPDC** "VALOR AGREGADO. ES INDEBIDO QUE LA AUTORIDAD CONSIDERE UN AUMENTO DE CAPITAL VARIABLE COMO VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADAS, AL NO CONSTAR EN ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA PROTOCOLIZADA ANTE NOTARIO PÚBLICO."

**Criterio Sustantivo 18/2014/CTN/CS-SPDC** "CONTRATOS ENTRE PARTICULARES. PARA QUE SURTAN EFECTOS FISCALES NO TIENEN QUE CUMPLIR CON MAYORES FORMALIDADES QUE LAS QUE LA LEGISLACIÓN ORDINARIA ESTABLECE."

**Criterio Sustantivo 29/2013/CTN/CS-SPDC** "FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 62, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EXISTE UNA NEGATIVA LISA Y LLANA FORMULADA POR EL CONTRIBUYENTE RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE OPERACIONES. SU EJERCICIO."

#### **CRITERIO JURISDICCIONAL 47/2016** *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 07/10/2016)*

**SUBSIDIO AL EMPLEO. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD NIEGUE SALDOS A FAVOR, APLICANDO DE MANERA GENERAL LAS REGLAS DE LOS DECRETOS QUE LO OTORGAN Y SIN ATENDER AL SUPUESTO ESPECÍFICO DEL CONTRIBUYENTE.** Los artículos Octavo del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (LIEPS) y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) y se establece el Subsidio para el Empleo" publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 1 de octubre de 2007, así como el Décimo del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LIVA; LIEPS; de la Ley Federal de Derechos, se expide la LISR y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo" publicado en el DOF el 11 de diciembre de 2013, establecen los supuestos, requisitos y la forma en que se otorgará el subsidio al empleo a los contribuyentes que perciban ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado. Ahora bien, el Órgano Jurisdiccional estimó que dado que el trabajador en el caso concreto sólo tuvo un patrón, resulta ilegal que la autoridad fiscal haya disminuido el monto del subsidio al empleo que le fue entregado en efectivo, del importe del saldo a favor solicitado en devolución, bajo el argumento de que de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo de la fracción II de los artículos citados, existe obligación del contribuyente patrón de disminuir del importe de las retenciones efectuadas acreditables en el ejercicio, las cantidades entregadas al trabajador por concepto de diferencias de subsidio al empleo, pues este supuesto solamente aplica para los casos en los que el trabajador contribuyente haya tenido en el ejercicio dos o más patrones y cualquiera de ellos haya entregado diferencias por este concepto, sin que se actualizara tal supuesto.



***Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2016. Sentencia firme.***

***Relacionado con:***

**Criterio Jurisdiccional 13/2019** "SUBSIDIO AL EMPLEO. NO EXISTE LA OBLIGACIÓN DE DISMINUIRLO DEL IMPORTE DE LAS RETENCIONES EFECTUADAS ACREDITABLES EN EL EJERCICIO, CUANDO SE PERCIBIERON INGRESOS POR SALARIOS Y POR JUBILACIÓN."

**CRITERIO JURISDICCIONAL 48/2016** (*Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 07/10/2016*)

**DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO RESUELTA EXTEMPORÁNEAMENTE. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES PROCEDENTE PAGAR INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE EN SU CALIDAD DE EMPRESA CERTIFICADA, SI LA AUTORIDAD INOBSERVA EL PLAZO PREFERENCIAL PARA RESOLVER Y ENTREGAR EL SALDO A FAVOR QUE CORRESPONDA.** De conformidad con los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación (CFF), se impone a la autoridad hacendaria la obligación de devolver las cantidades indebidamente pagadas y las que procedan, dentro del plazo previsto conforme a las leyes fiscales. En tal virtud si el artículo 6, fracción IX, del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2006, así como la Regla 5.2.5. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y II.2.2.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal, ambas para 2013, conceden el derecho a las empresas certificadas que exporten mercancías para que en un plazo preferencial que no exceda de cinco días hábiles obtengan la devolución de aquel saldo a favor de contribuciones pagadas en exceso; a juicio de los Órganos Jurisdiccionales resultó ilegal que la autoridad no calculara y autorizara el pago de los intereses derivados de la autorización de la devolución de IVA en términos del plazo preferencial del artículo 6 del Decreto mencionado, pues ésta debe acatar los plazos legales o enfrentar, en su perjuicio ante una resolución extemporánea, el pago de intereses.

***Juicios Contenciosos Administrativos en la vía ordinaria. Sala Regional Golfo Norte del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencias firmes.***

***Relacionado con:***

**Análisis Sistémico 8/2016** "VULNERACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES POR LA FALTA DE PAGO DE INTERESES."

**Criterio Sustantivo 13/2016/CTN/CS-SASEN** "INTERESES. PROCEDE SU PAGO AUN CUANDO EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA O SENTENCIA NO SE ORDENE EXPRESAMENTE."

**Criterio Sustantivo 2/2016/CTN/CS-SPDC** "INTERESES. PROCEDE SU PAGO CUANDO LA AUTORIDAD, EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA FAVORABLE, AUTORIZA UNA DEVOLUCIÓN PREVIAMENTE NEGADA."





**Nota.- Se relaciona con la tesis: INTERESES. PROCEDE SU PAGO CUANDO LA AUTORIDAD NO DEVUELVA EL SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN IX, DEL DECRETO PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2006. Décima Época, Registro: 2008442, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Administrativa Tesis: PC.I.A. J/35 A (10a.), Página: 1921.**

**CRITERIO JURISDICCIONAL 10/2017 (Aprobado 1ra. Sesión Extraordinaria 10/01/2017)**

**VALOR AGREGADO. SALDO A FAVOR. LA AUTORIDAD NO PUEDE EXIGIR QUE EL CONTRIBUYENTE DEMUESTRE ASPECTOS EXORBITANTES PARA SU ACREDITAMIENTO Y CON BASE EN ELLO NEGAR SU DEVOLUCIÓN.** De conformidad con lo establecido en el artículo 5°, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2012, para que sea acreditable el impuesto referido se deben reunir, entre otros requisitos, el consistente en que éste corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en dicha Ley o a las que se aplique la tasa de 0%, y que para los efectos de ésta, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del Impuesto sobre la Renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Ahora bien, a criterio del Órgano Jurisdiccional, es ilegal que la autoridad fiscal rechace la erogación realizada por la contribuyente con motivo del proyecto de desarrollo de pesquería de camarón de profundidad que celebró con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), por considerar que no cumple con el requisito de estricta indispensabilidad establecido en el aludido artículo 5°, fracción I, de la Ley en comento, toda vez que exigió aspectos exorbitantes tales como exhibir documentales con las que acreditara cómo fue instalado el equipo en las embarcaciones utilizadas en la investigación marítima, en qué embarcaciones se efectuaron las adecuaciones, si los mismos quedaron en las condiciones adecuadas, permisos de pesca y avisos de arribo, entre otros, sin que éstos estén previstos en el dispositivo legal en cita. Máxime que del acta constitutiva de la contribuyente se advierte que su objeto social está relacionado con la renta de embarcaciones con participación en la captura de pescados y mariscos en general y la celebración de toda clase de contratos relacionados con éste; por ende, dicho gasto se encuentra vinculado con el requisito establecido en el artículo 31, fracción I, de la Ley de Impuesto sobre la Renta y lo procedente es reconocer el derecho subjetivo de la actora de

obtener en devolución la cantidad solicitada, más las actualizaciones e intereses que correspondan.

*Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Peninsular del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme.*

**Relacionado con:**

**Criterio Sustantivo 1/2019/CTN/CS-SPDC** "VALOR AGREGADO. PARA VERIFICAR LA PROCEDENCIA DEL SALDO A FAVOR SOLICITADO, LA AUTORIDAD QUE EJERZA FACULTADES DE COMPROBACIÓN DEBE LIMITARSE ÚNICAMENTE A LA REVISIÓN DE LAS OPERACIONES QUE LE DIERON ORIGEN Y NO OTRAS MATERIAS DE ISR."

**Criterio Sustantivo 14/2014/CTN/CS-SASEN** "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. REQUERIMIENTOS EXCESIVOS E INNECESARIOS. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE ABSTENERSE DE EMITIRLOS."

**Criterio Sustantivo 2/2014/CTN/CS-SASEN** "DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DEBE EVITAR INCURRIR EN PRÁCTICAS ADMINISTRATIVAS LESIVAS."

**Criterio Sustantivo 17/2013/CTN/CS-SASEN** "DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. QUÉ TIPO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDE REQUERIRSE POR LA AUTORIDAD FISCAL."

**CRITERIO JURISDICCIONAL 59/2017 (Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 27/10/2017)**

**DEVOLUCIÓN. SALDO A FAVOR. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL RESULTA PROCEDENTE CUANDO SE DEMUESTRA QUE EL IVA ACREDITABLE FUE EFECTIVAMENTE PAGADO EN EL MES DE QUE SE TRATE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL COMPROBANTE FISCAL SE HAYA EMITIDO CON POSTERIORIDAD.** El Tribunal Federal de Justicia Administrativa consideró que fue ilegal que se le negara a un contribuyente la devolución del impuesto al valor agregado (IVA) correspondiente al mes de marzo de 2016, ello pues el Servicio de Administración Tributaria adujo que la factura exhibida por el pagador de impuestos correspondía a un periodo distinto por el que se solicitó la devolución, aunado al hecho de que el pago por el importe total de la factura no se reflejaba en el estado de cuenta bancario del mes antes señalado. Lo anterior, pues de la documentación aportada por el contribuyente a su trámite de devolución, se observa claramente la existencia de dos transferencias bancarias en el mes de marzo de 2016 derivados de la compra de un vehículo y por los cuales la agencia automotriz expidió tres recibos de caja correspondientes a las parcialidades que cubrió el contribuyente y que sumados dan el valor total del vehículo, así como una factura emitida en el mes de mayo de 2016. Por lo anterior, la Sala concluyó que el IVA sí fue efectivamente pagado en marzo de 2016 y, por tanto, es válido el acreditamiento, sin que fuera óbice de ello que la factura fuera emitida en mayo de 2016, porque para que proceda el acreditamiento, lo relevante es la fecha en que efectivamente se pagó el impuesto.



*Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 3/2018** (Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 26/01/2018)

**VALOR AGREGADO. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL PARA DEMOSTRAR SU DEBIDO ACREDITAMIENTO SE DEBEN ANALIZAR DE MANERA CONJUNTA Y NO AISLADA TODAS LAS DOCUMENTALES CON LAS QUE SE DEMUESTRA QUE EL GASTO ES ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE Y ESTÁ VINCULADO CON EL OBJETO SOCIAL DE LA CONTRIBUYENTE.** El Tribunal Colegiado consideró que fue ilegal que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconociera la validez de la resolución a través de la cual el Servicio de Administración Tributaria (SAT) rechazó el Impuesto al Valor Agregado (IVA) acreditable, por considerar que los gastos derivados de la renta y mantenimiento de algunos pisos de un edificio no eran estrictamente indispensables para la consecución de su objeto social. Lo anterior, pues a juicio del Órgano Judicial la contribuyente sí acreditó la indispensabilidad de las operaciones realizadas, pues el SAT y el Tribunal no valoraron de manera conjunta todas las documentales que aportó la contribuyente, consistentes en: contrato de servicios de donde se desprende que la contribuyente contrató a otra empresa para que le proporcionara personal calificado y competente con el fin de comercializar en las instalaciones de la contribuyente todos sus productos, contratos de arrendamiento e instrumento notarial del que se desprende el objeto social de la contribuyente. Así, el órgano resolutor concluyó que analizando en su conjunto las documentales señaladas, sí se demuestra la existencia del gasto estrictamente necesario para la consecución del objeto social de la contribuyente, pues se obtiene la presunción cierta de que ésta colocó en los pisos respecto de los cuales se realizaron los gastos de arrendamiento y mantenimiento, al personal que le suministró la empresa prestadora de servicios que contrató, por lo que era necesario espacio adicional para que el personal designado realizara las actividades que están vinculadas con el logro del objeto social de la contribuyente a la que se le rechazó el IVA acreditable.

*Juicio de Amparo Directo. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 2017. Sentencia firme.*

**Relacionado con:**

**Criterio Jurisdiccional 6/2018** "VALORACION DE PRUEBAS. LAS APORTADAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DEL IVA, NO SÓLO PRUEBAN LOS HECHOS DIRECTOS, SINO QUE EN UNA APRECIACION HOLÍSTICA TAMBIÉN PUEDEN ACREDITAR LOS INDIRECTOS."



**Criterio Sustantivo 2/2013/CTN/CS-SASEN** "RENTA. DEDUCCIONES PROCEDEN AL ACREDITARSE SU ESTRUCTURA INDISPENSABILIDAD POR GUARDAR ESTRECHA RELACIÓN CON LA CAPACIDAD DEL CONTRIBUYENTE PARA GENERAR INGRESOS."

**Criterio Sustantivo 27/2013/CTN/CS-SASEN** "DEDUCCIONES. LAS AUTORIDADES FISCALES DEBEN RECONOCERLAS EN LA MEDIDA EN QUE SE ACREDITE SU ESTRECHA RELACIÓN CON LA CAPACIDAD DEL CONTRIBUYENTE PARA GENERAR INGRESOS Y, POR ENDE, SU ESTRUCTURA INDISPENSABILIDAD."

### **CRITERIO JURISDICCIONAL 6/2018** *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 23/02/2018)*

**VALORACION DE PRUEBAS. LAS APORTADAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DEL IVA, NO SÓLO PRUEBAN LOS HECHOS DIRECTOS, SINO QUE EN UNA APRECIACION HOLÍSTICA TAMBIÉN PUEDEN ACREDITAR LOS INDIRECTOS.** El Tribunal Colegiado consideró que el Servicio de Administración Tributaria y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al momento de valorar la información y documentación que ofrece un contribuyente para acreditar la materialidad de su operación o la estricta indispensabilidad de su gasto para efectos del acreditamiento en materia del impuesto al valor agregado (IVA), deben analizar en su conjunto todas las documentales y hacer uso de la prueba circunstancial o indiciaria, que también constituye una prueba eficaz para llegar a conocer la verdad; dicha prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, por cualquier medio, también resulta probado el hecho presunto, ya que no sólo deben encontrarse acreditados los hechos base de los cuales se parte, sino que también debe existir una conexión racional entre éstos y los que se pretenden demostrar. El Órgano Judicial estimó que la prueba indiciaria tiene valor probatorio pleno cuando varios elementos apuntan en el mismo sentido y enlazados, producen convicción plena sobre la veracidad del hecho averiguado, tanto por la fuerza y peso que representa el conjunto de elementos, así como porque no existen indicios en contrario que sean aptos para desvirtuar o disminuir considerablemente los primeros. Por lo tanto, al momento en que se valore la documentación que aporta un contribuyente para acreditar sus operaciones o la indispensabilidad de un gasto, se debe realizar un ejercicio de valoración holística en el que a partir de hechos probados por cualquier medio, se tenga por probado el hecho presunto, ya que si los hechos apuntan a que una situación se dio sin elementos en contrario, se considera válido sustentar que así ocurrieron las cosas aunque no se cuente con la prueba directa, lo que resulta acorde con el principio ontológico de la prueba: "*lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba*".

***Juicio de Amparo Directo. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 2017. Sentencia firme.***

***Relacionado con:***



**Criterio Jurisdiccional 3/2018** "VALOR AGREGADO. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL PARA DEMOSTRAR SU DEBIDO ACREDITAMIENTO SE DEBEN ANALIZAR DE MANERA CONJUNTA Y NO AISLADA TODAS LAS DOCUMENTALES CON LAS QUE SE DEMUESTRA QUE EL GASTO ES ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE Y ESTÁ VINCULADO CON EL OBJETO SOCIAL DE LA CONTRIBUYENTE."

**CRITERIO JURISDICCIONAL 9/2018** *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 23/02/2018)*

**DEVOLUCIÓN. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD TENGA POR DESISTIDO AL CONTRIBUYENTE, SI NO ACREDITA QUE HUBO REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.** El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales tendrán por desistidos a los contribuyentes de sus solicitudes de devolución cuando éstos no aclaren datos erróneos que existan en sus solicitudes o no proporcionen los datos, informes o documentos adicionales que las autoridades les requieran para verificar la procedencia de su devolución; también establece que la obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal y que la solicitud de devolución que presente el particular se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando se desiste de la solicitud. Así, el Órgano Judicial determinó que fue ilegal que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) considerara que se actualizó la prescripción para solicitar el impuesto al valor agregado de enero de 2009, pues el trámite lo inició en agosto de 2014 y a pesar de que el pagador de impuestos presentó diversos trámites de devolución en 2011, 2012 y 2013, el SAT estimó que esos trámites no eran gestiones que interrumpían la prescripción al haber desistimiento del contribuyente, sin que se acreditara por la autoridad que hubieran existido requerimientos para aclarar, verificar o perfeccionar las solicitudes, por lo que en el caso nunca se actualizó un desistimiento tácito, ya que para considerar que se actualizaba éste, debieron existir requerimientos y la omisión absoluta por parte del contribuyente en atenderlos, siendo que en el caso concreto ni siquiera fueron formulados por la autoridad.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Octava Sala Regional Metropolitana del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015. Sentencia firme.***

***Relacionado con:***

**Criterio Sustantivo 11/2014/CTN/CS-SASEN** "DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EN ESTRICTO APEGO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, LA AUTORIDAD FISCAL NO PUEDE TENER POR DESISTIDO DEL TRÁMITE AL CONTRIBUYENTE ANTE CUMPLIMIENTOS PARCIALES DE REQUERIMIENTOS."

**Criterio Sustantivo 6/2016/CTN/CS-SASEN** "PRESCRIPCIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL DESISTIMIENTO EFECTUADO POR LA AUTORIDAD A LA SOLICITUD DEVOLUCIÓN DERIVADO DE UN CUMPLIMIENTO PARCIAL, INTERRUMPE EL PLAZO, POR NO TRATARSE DE UN DESISTIMIENTO TÁCITO."





**CRITERIO JURISDICCIONAL 45/2018 (Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 24/08/2018)**

**DEVOLUCIÓN. IVA. LA AUTORIDAD, A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO PUEDE EXIGIR MAYORES REQUISITOS A LOS LEGALMENTE PREVISTOS.** El Tribunal Federal de Justicia Administrativa consideró que fue ilegal que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) autorizara parcialmente la devolución del impuesto al valor agregado (IVA) a un contribuyente por un mes del ejercicio fiscal de 2015, pues a juicio de la autoridad fiscal conforme al artículo 5, fracción I, de la Ley del Impuesto al valor Agregado (LIVA) en relación con el artículo 27, fracciones I y III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), es necesario contar con los registros de la venta de mercancías o servicios realizados, además de indicar cómo, cuándo, dónde se efectuó y en qué forma fueron entregados, ya que la demostración de este vínculo con las actividades de la empresa es lo que acredita que dichas operaciones efectivamente se llevaron a cabo. Por tanto, el Órgano Jurisdiccional estimó que con los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), comprobantes bancarios y contratos de prestación de servicios, se acreditó que se llevaron a cabo los servicios administrativos y de personal que le proporcionaron sus proveedores a la contribuyente y, por ende, su indispensabilidad y legal acreditamiento.

*Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.*

**Relacionado con:**

**Criterio Sustantivo 17/2013/CTN/CS-SASEN** "DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. QUÉ TIPO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDE REQUERIRSE POR LA AUTORIDAD FISCAL."

**Criterio Sustantivo 49/2013/CTN/CS-SASEN** "DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LAS AUTORIDADES NO PUEDEN TENERLAS POR DESISTIDAS ADUCIENDO INEXISTENCIA DE OPERACIONES, SIN EJERCER FACULTADES DE COMPROBACIÓN."

**Criterio Sustantivo 2/2014/CTN/CS-SASEN** "DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DEBE EVITAR INCURRIR EN PRÁCTICAS ADMINISTRATIVAS LESIVAS."

**Criterio Sustantivo 11/2016/CTN/CS-SASEN** "VALOR AGREGADO. PARA SU ACREDITAMIENTO NO SE TIENEN QUE CUMPLIR CON MAYORES REQUISITOS QUE LOS QUE LA LEY DE LA MATERIA ESTABLECE."

**CRITERIO JURISDICCIONAL 60/2018 (Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 28/09/2018)**

**VALOR AGREGADO. ES ILEGAL NEGAR SU DEVOLUCION A QUIEN BRINDA EL SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE TERRESTRE DE BIENES, POR CONSIDERARSE QUE EL IMPUESTO TRASLADADO QUE LE FUE RETENIDO POR SUS CLIENTES DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PARA SU ACREDITAMIENTO.** El artículo 1-A, fracción II, inciso c) y penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) vigente en 2013, establece que están obligadas a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, las personas morales que reciban



servicios de autotransporte terrestre de bienes y enterarlo mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que se hubiere efectuado la retención; por su parte, el artículo 5, fracción IV, de dicha Ley, señala que tratándose del impuesto trasladado que se hubiese retenido y enterado en los términos y plazos establecidos en el artículo anteriormente citado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a que fue enterada la retención. Así, a criterio del Órgano Jurisdiccional, dichas reglas del acreditamiento son aplicables únicamente a los retenedores del impuesto, no así para quienes se les retiene el mismo; por lo que resulta ilegal que la autoridad niegue la devolución a quien brinda el servicio de autotransporte terrestre de bienes, con motivo de que el tributo que le fue retenido por sus clientes sea acreditable hasta el mes siguiente a su entero al fisco federal, ello como si tuviera el carácter de retenedor, cuando de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5-D, penúltimo párrafo, de la citada Ley, el prestador del servicio tiene el derecho a disminuirlo directamente en la declaración mensual en que efectúe el pago del impuesto, a través de la retención realizada por terceros.

*Cumplimiento de Ejecutoria del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, por la Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia pendiente de que cause estado.*

#### **CRITERIO JURISDICCIONAL 63/2018 (Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 26/10/2018)**

**VALOR AGREGADO. CUANDO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL IMPUESTO CAUSADO QUE FUE TRASLADADO, PARA EFECTOS DE SU ACREDITAMIENTO SE CONSIDERA EFECTIVAMENTE PAGADO HASTA EL MES SIGUIENTE EN QUE SE ENTERE EL MONTO RETENIDO.** A juicio del Órgano Jurisdiccional, fue ilegal que el Servicio de Administración Tributaria negara la devolución del saldo a favor del mes de junio de 2013, al considerar que el contribuyente no cumplió con lo dispuesto en el artículo 5, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) para el acreditamiento que dio lugar al saldo a favor, ya que de la revisión a las facturas aportadas por el contribuyente, detectó que el impuesto fue efectivamente pagado en el mes de mayo, por lo que dicho acreditamiento no corresponde al periodo solicitado al no haberse pagado en dicho mes. Lo anterior, pues la Sala estimó que la devolución debió estudiarse conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 5 de la LIVA y no así considerar lo dispuesto en la fracción III del mismo, pues el saldo a favor se originó del acreditamiento efectuado del impuesto retenido en mayo, derivado de que en ese mes, el pagador de impuestos recibió servicios

de diversas personas físicas a quienes se les retuvo dos terceras partes del impuesto al valor agregado (IVA) causado que le fue trasladado, ello de conformidad con el artículo 1-A de la citada Ley y 3 de su Reglamento, por lo que se encontraba en posibilidad de acreditar dicho impuesto retenido en la declaración mensual del mes siguiente, esto es, en junio, ya que los efectos económicos de la traslación jurídica acontecida en un mes determinado, se ven reflejados hasta el mes siguiente en que el contribuyente obligado a retener el impuesto debe enterar el monto respectivo, por lo que es indiscutible que en el momento mismo de la traslación jurídica, todavía no se encuentra efectivamente pagado el impuesto, sino que este requisito para el acreditamiento, se verá satisfecho hasta el mes siguiente en que se presente la declaración del entero del monto retenido.

*Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.*

#### **CRITERIO JURISDICCIONAL 73/2018 (Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 23/11/2018)**

**VALOR AGREGADO. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL RESULTA ILEGAL QUE LA AUTORIDAD NIEGUE SU DEVOLUCIÓN, AL ESTIMAR QUE NO ES ACREDITABLE EL IMPUESTO RELATIVO PORQUE LOS RECURSOS CON QUE EL CONTRIBUYENTE PAGÓ EL BIEN O SERVICIO PROVIENEN DE UN SUBSIDIO PRESUPUESTAL.** Del examen a los artículos 5 y 6 de la Ley relativa, se advierte que para que resulte acreditable el impuesto trasladado al contribuyente debe corresponder a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes estrictamente indispensables para la realización de actividades, distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto relativo o a las que se les aplique la tasa de 0%; que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente, conste por separado en los comprobantes fiscales y que el impuesto trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate; sin que se advierta que resulte necesario que se tenga que acreditar el origen o propiedad de los recursos con los que pagó el bien o servicio que generó el impuesto al valor agregado (IVA) acreditable. Por lo tanto, si un Organismo Público Descentralizado Municipal (OPDM) realiza el pago de un bien o servicio objeto del IVA, a través de un subsidio presupuestal otorgado por un Ayuntamiento, a juicio del Órgano Jurisdiccional resulta ilegal que la autoridad fiscal estime que dicho impuesto no resulta acreditable, dado que los recursos con los que fue pagada la contraprestación no provienen de recursos propios de la contribuyente sino del subsidio otorgado por el Ayuntamiento, concluyendo erróneamente que es este último quien finalmente paga el impuesto, perdiendo de vista que en primer lugar, no existe precepto legal alguno que obligue a los pagadores de impuestos a acreditar el origen de los recursos



con los que se paga la contraprestación, en segundo lugar, que el artículo 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que una contraprestación se considera efectivamente cobrada cuando se recibe en efectivo, en bienes o servicios, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de la obligación que dé lugar a la contraprestación y, en tercer lugar, porque en el caso concreto el subsidio recibido por el OPDM es de los denominados presupuestales, lo que implica un desembolso inmediato y directo de los recursos dinerarios que realiza el Estado con la finalidad de apoyar las actividades de orden prioritario encomendadas al OPDM y que pasa a formar parte de su patrimonio, a diferencia de un subsidio tributario, el cual se trata de una medida desgravatoria, a través de la absorción de una parte de la deuda tributaria mediante un cobro parcial, que no puede considerarse efectivamente pagado en términos de la ley de la materia, debido a que no existe un desembolso de recursos propios del contribuyente.

*Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.*

#### **CRITERIO JURISDICCIONAL 48/2019 (Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 21/06/2019)**

**IVA. DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL QUE SE NIEGUE POR CONSIDERAR QUE LOS INGRESOS DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL NO SON SUFICIENTES PARA ADQUIRIR EL BIEN Y SERVICIO DEL QUE DERIVA SU ACREDITAMIENTO.** En cumplimiento de ejecutoria, el Órgano Jurisdiccional consideró que resulta apartada de derecho la resolución que niega la devolución del saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado (IVA), bajo la consideración de que la erogación por la adquisición de un vehículo y el pago de su seguro no es estrictamente indispensable, por el hecho de que la contribuyente con anterioridad a su adquisición, no hubiese obtenido suficientes ingresos para ello, aunado a que la actividad preponderante que le genera mayores ingresos es la de sueldos y salarios, la cual no está sujeta al IVA, y no así la actividad profesional independiente que realiza, respecto de la cual no obtuvo ingresos suficientes para adquirir el bien y servicio motivo de la deducción; sin embargo a juicio del Órgano Jurisdiccional ninguna de esas circunstancias genera el incumplimiento al requisito establecido en el artículo 105, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que la "indispensabilidad" se relaciona directamente con la actividad del pagador de impuestos, constituyendo un gasto necesario para alcanzar los fines de su actividad o desarrollo de ésta y que de no producirse podría afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo, por lo que es ilegal la resolución y consecuentemente se reconoció el derecho subjetivo de la demandante a obtener la devolución del saldo a favor con su correspondiente actualización e intereses.



***Cumplimiento de Ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, por la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia pendiente de que cause estado.***

***Relacionado con:***

**Criterio Jurisdiccional 32/2015** "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SALDO A FAVOR. REQUISITO DE PROCEDENCIA PARA SU DEVOLUCIÓN. NO LO ES, QUE EL SOLICITANTE DEMUESTRE QUE CONTABA CON SOLVENCIA PARA EFECTUAR LAS EROGACIONES QUE AMPARAN LOS COMPROBANTES FISCALES QUE EXHIBIÓ, PARA ACREDITAR EL IMPUESTO TRASLADADO."

**Criterio Jurisdiccional 4/2018/CTN/CS-SPDC** "DEPÓSITOS BANCARIOS. ES INDEBIDO QUE LA AUTORIDAD DETERMINE PRESUNTIVAMENTE QUE SON INGRESOS O VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS, ARGUMENTANDO QUE QUIEN HIZO LA APORTACIÓN PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL NO CUENTA CON SOLVENCIA ECONÓMICA"

**CRITERIO JURISDICCIONAL 50/2019**

**IVA. RESULTA PROCEDENTE SU DEVOLUCIÓN, AUN CUANDO NO SE EXHIBA EL CONTRATO DE COMPRA VENTA PROTOCOLIZADO ANTE NOTARIO PÚBLICO DEL INMUEBLE CUYA ADQUISICIÓN GENERÓ SU ACREDITAMIENTO.** A juicio del Órgano Jurisdiccional es ilegal que la autoridad tuviera por desistida a la contribuyente de su solicitud de devolución por no comprobar, mediante la exhibición del contrato de compraventa definitivo celebrado ante Notario Público y de la constancia de retención emitida por el mismo conforme a lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), la posesión del inmueble cuya adquisición generó el impuesto al valor agregado (IVA) acreditable; lo anterior, toda vez que el artículo 5 de la LIVA no establece como requisito para que el referido impuesto sea acreditable, el que el adquirente del inmueble compruebe su posesión. En consecuencia, el Órgano Jurisdiccional resolvió que resulta suficiente el que la contribuyente haya exhibido el contrato privado de promesa de compraventa de oficina corporativa (el cual por sus características, constituía un contrato de compraventa), factura y estado de cuenta del que se desprende el pago al enajenante para reconocerle el derecho subjetivo a la devolución del IVA, pues aun y cuando el contrato de compraventa carezca de un elemento de validez, como lo es el no haber sido formalizado en escritura pública, lo relevante es que dicho acto goza de los elementos que configuran su existencia jurídica, conforme a lo estipulado en el artículo 2135 del Código Civil del Estado de Querétaro, habida cuenta que "por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes, cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho"; máxime cuando de la adminiculación con el resto de las pruebas aportadas por la contribuyente, se acreditó la realización del acto jurídico susceptible de ser acreditado frente al pago del IVA.





***Cumplimiento de Ejecutoria del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.***

***Relacionado con:***

**Criterio Sustantivo 19/2014/CTN/CS-SPDC** "FECHA CIERTA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. SU RELACIÓN CON LA MATERIA FISCAL, A LA LUZ DE LOS DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES."

**Criterio Sustantivo 11/2016/CTN/CS-SASEN** "VALOR AGREGADO. PARA SU ACREDITAMIENTO NO SE TIENEN QUE CUMPLIR CON MAYORES REQUISITOS QUE LOS QUE LA LEY DE LA MATERIA ESTABLECE."

**Criterio Sustantivo 6/2017/CTN/CS-SPDC** "VALOR AGREGADO. RESULTA INDEBIDO QUE LA AUTORIDAD, EN FACULTADES DE COMPROBACIÓN, CALIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS NO FISCALES CON LA FINALIDAD DE RECHAZAR SU ACREDITAMIENTO."

**Criterio Sustantivo 2/2019/CTN/CS-SPDC** "VALOR AGREGADO. ES INDEBIDO QUE LA AUTORIDAD CONSIDERE UN AUMENTO DE CAPITAL VARIABLE COMO VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADAS, AL NO CONSTAR EN ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA PROTOCOLIZADA ANTE NOTARIO PÚBLICO."

**CRITERIO JURISDICCIONAL 51/2019**

**IVA. DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL CONDICIONARLA A QUE SE DEMUESTRE EL PAGO TOTAL DEL IMPUESTO CONSIGNADO EN LA FACTURA, CUANDO EL SALDO A FAVOR DERIVA DE PAGOS PARCIALES A CUENTA DE AQUÉLLA.** A Juicio del Órgano Jurisdiccional resulta ilegal que se condicione la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado (IVA), por haber omitido enterar en su totalidad el importe consignado en el comprobante fiscal (mayo 2014), cuando de las constancias aportadas al citado trámite se acredita que la solicitud de devolución presentada deriva de pagos parciales realizados a cuenta del monto total durante el periodo posterior (junio de 2014) y con motivo de la misma operación efectuada; atendiendo con ello a lo previsto en la fracción III, del numeral 5 de la Ley del IVA, ya que el impuesto fue efectivamente pagado y trasladado durante el mes de junio de 2014, aunado a que en dicha porción normativa, no se establece como requisito adicional para la procedencia del acreditamiento, que se demuestre el pago total del importe estipulado en la factura.

***Cumplimiento de Ejecutoria del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, por la Sala Regional de Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.***

***Relacionado con:***

**Criterio Jurisdiccional 59/2017** "DEVOLUCIÓN. SALDO A FAVOR. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL RESULTA PROCEDENTE CUANDO SE DEMUESTRA QUE EL IVA ACREDITABLE FUE EFECTIVAMENTE PAGADO EN EL MES DE QUE SE TRATE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL COMPROBANTE FISCAL SE HAYA EMITIDO CON POSTERIORIDAD."



GOBIERNO DE  
**MÉXICO**

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

**Criterio Sustantivo 35/2015/CTN/CS-SPDC** "VALOR AGREGADO. LA AUTORIDAD NO PUEDE NEGAR SU ACREDITAMIENTO, POR SEÑALAR QUE EL IMPUESTO TRASLADADO NO SE CONSIDERA COMO EFECTIVAMENTE PAGADO AL HABERSE CUBIERTO MEDIANTE LA APORTACIÓN DE ACCIONES O PARTES SOCIALES."